Boletín Oficial de Gipuzkoa

Número 244 Fecha 27-12-2011 Página 176

7 Administracion Municipal
AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA
ORDENANZAS FISCALES 2012 - Aprobación definitiva

AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA

Texto Refundido de Ordenanzas Fiscales vigentes a partir del 1 de enero de 2012.

Transcurrido el plazo reglamentario de información pública, y una vez resueltas las alegaciones formuladas, el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha 22-12-2011, ha procedido a la aprobación definitiva del Texto Refundido y cuyo texto se publica a continuación.

Astigarraga, a 22 de diciembre de 2011.—El Secretario, Xabin Olaizola Lasa.

(3163) (13153)

1. IMPUESTOS

1.1. Ordenanza fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el art. 14.3 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificada mediante Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del Sistema de tributación local, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. TIPOS DE GRAVAMEN.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el anexo.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el anexo.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 3.

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado a los Bienes de naturaleza Urbana, estará constituida por su valor catastral.

2. La Base Imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Rústica estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.

3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el art. 2 de esta Ordenanza.

IV. NORMAS DE GESTION

Artículo 4.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determinen, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

2. El acuerdo municipal adoptado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa una vez aceptado.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

5.1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

del Estado y de las entidades locales, y estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa.

b) Los comunales propiedad de los Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Asimismo, estarán exentos los bienes que sean propiedad de:

1. Los Municipios o de sus Organismos Autónomos o de sociedades íntegramente participadas por dichos Municipios, siempre que estén enclavados en el territorio de los referidos Municipios.

2. Las Mancomunidades o de sus Organismos Autónomos o de sociedades íntegramente participadas por dichas Mancomunidades, cuando los bienes estén enclavados en el ámbito territorial de actuación de las referidas Mancomunidades.

En los casos 1 y 2 anteriores, para que sea aplicable la exención, los bienes deberán estar afectos al uso o servicio público y no encontrarse en régimen de concesión administrativa, salvo que el titular de la concesión administrativa sea una Asociación sin animo de lucro, inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realice actividades de colaboración con el municipio declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

3. Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determine.

d) Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

d.1. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, la superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d.2. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución (LA LEY-LEG. 19.668/1978).

d.3. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

d.4. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

d.5. Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (LA LEY-LEG. 3.280/1990). Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

d.6. Los bienes cuya base imponible no supere la cantidad de 600 euros.

d.7. Los bienes propiedad de la Universidad Pública que estén afectos al cumplimiento de sus fines y los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

Para la aplicación de las exenciones previstas en este apartado 2, los interesados deberán solicitarlo de forma previa al Ayuntamiento.

Las exenciones que se concedan surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

5.2. Bonificaciones.

1. Del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se

inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Familias numerosas. Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa según la tabla siguiente:

— Compuesta por 3 hijos: 20% de la cuota íntegra.

— Compuesta por 4 hijos: 25% de la cuota íntegra.

— Compuesta por 5 hijos: 30% de la cuota íntegra.

La bonificación solo alcanzará a la vivienda de su propiedad que constituya la residencia habitual de la familia.

La bonificación podrá alcanzar a un local destinado a garaje y otro a trastero.

En ningún caso la bonificación alcanzará a fincas con destino comercial.

Los interesados deberán instar su concesión aportando el título oficial de familia numerosa.

3. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota a las viviendas sociales de protección oficial de nueva construcción, en régimen de alquiler, así como a los garajes y trasteros vinculados a las mismas, en proyecto y registralmente, una vez que se otorgue la calificación definitiva.

Duración: 3 años contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. En los años sucesivos dicha bonificación dependerá de los ingresos demostrados, para lo que se fijará un procedimiento reglamentario.

4. Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del «Programa de Vivienda Vacía» regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o en el marco de otros programas forales o municipales similares

VI. INMUEBLES DESOCUPADOS

Artículo 6.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo del 50 % de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

VII. PLAZO DE PAGO

El plazo de pago para el año 2012 será del 10 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2012.

ANEXO

Tipos impositivos. Para determinar las cuotas se fijan los siguientes tipos de gravamen:

1.1.1. De naturaleza urbana:

A) Suelo industrial o terciario: 0,4420%.

B) Resto bienes urbanos: 0,1683%.

1.1.2. De naturaleza rústica:0,8157%.

1.2. Ordenanza fiscal reguladora de determinadas facultades para la exaccion del impuesto sobre actividades economicas en el municipio.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en los art. 11 y 12 del Decreto Foral Normativo 1/1993. De 20 de abril, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

II. PONDERACION DE CUOTAS MINIMAS

Artículo 2.

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las Tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán en el coeficiente que se indica en el anexo 1.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las Tarifas, incrementadas con el coeficiente respectivo.

IV. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2. Tales acuerdos y convenios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

V. EXENCIONES

Artículo 5.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

a”) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b”) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

c”) Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la. Renta de No. Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (LA LEY-LEG. 26.535/1996), cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El volumen de operaciones del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 14 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (LA LEY-LEG. 822/2002).

2.ª El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la. Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la. Renta de No. Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria (LA LEY-LEG. 211.577/2005), el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas

anuales consolidadas, aprobadas por. Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre (LA LEY-LEG. 3.771/1991).

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la. Renta de No. Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas de conformidad con la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general (LA LEY-LEG. 26.534/1995) reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que por realizar actividades de colaboración con el municipio sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte

VI. PLAZO DE PAGO

El plazo de pago para el año 2012 será del 1 octubre de 2012 al 10 noviembre de 2012.

ANEXO 1

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 2,20%.

1.3. Ordenanza fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del impuesto sobre vehiculos de traccion mecanica.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el art. 4.4. de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, modificada mediante Norma Foral 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del Sistema de tributación local fija las cuotas mínimas establecidas en el apartado 1 del citado artículo mediante la aplicación del coeficiente que se expresa en el anexo.

II. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.

En aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior, este Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se relaciona en el expresado Anexo.

III. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 3.

1. Este Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en el modelo que al efecto se facilitará por la administración municipal a los sujetos pasivos de este Impuesto y a las gestorías que tramiten los correspondientes expedientes.

2. El pago del Impuesto se efectuará en el momento de la presentación de la autoliquidación.

Artículo 4.

El documento acreditativo del pago de este Impuesto, será el recibo definitivo que expida la Administración municipal en el momento de liberar la deuda.

Artículo 5.

1. La presentación del certificado acreditativo de estar al corriente del pago de la deuda tributaria de este Impuesto, es requisito indispensable para iniciar en la Jefatura de Tráfico la solicitud de tramitación de los expedientes sobre:

a) La certificación de aptitud del vehículo para circular.

b) La baja definitiva del vehículo.

c) La reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación o efectos de este Impuesto.

d) La transferencia del vehículo.

e) El cambio de domicilio del sujeto pasivo del que figure en el permiso de circulación del vehículo.

2. La presentación del recibo acreditativo del pago de las cuotas corrientes, será requisito indispensable para iniciar el expediente de matriculación en la Jefatura de Tráfico de los vehículos sujetos al Impuesto que requieran tal requisito.

IV. DEVOLUCION DE CUOTAS

Artículo 6.

Las cuotas proporcionales que resulten a favor del sujeto pasivo, en el supuesto de baja del vehículo, así como los excesos abonados en su caso en la liquidación provisional, serán devueltos a los sujetos pasivos del impuesto mediante ingreso en cuenta bancaria, una vez se haya cumplimentado el impreso establecido a tal efecto y se aporte la documentación relativa a la baja definitiva y a la matriculación del vehículo.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

7.1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre (LA LEY-LEG. 340/1999).

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

7.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

7.3. Bonificaciones.

a) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad

mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Documentación a presentar en los supuestos de bonificaciones y exenciones:

1.º Permiso de circulación del vehículo y ficha técnica.

2.º Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo.

3.º Certificado de minusvalía extendido por el órgano competente, cuando proceda.

4.º Cartilla de inspección agrícola, cuando proceda

Artículo 8.

Para poder obtener las exenciones que figuran en los párrafos e y g del art. 2.1 de la Norma Foral 14/1989, los titulares de los vehículos deberán estar empadronados en este Municipio.

Las exenciones surtirán efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud, excepto para los vehículos nuevos que dispondrán de un plazo de 2 meses desde la fecha de alta en la Jefatura de Tráfico.

VII. PLAZO DE PAGO

El plazo de pago para el año 2011 será del 14 de febrero de 2012 al 10 de abril de 2012.

ANEXO

Se fijan para las distintas clases y tipos de vehículo las siguientes cuotas anuales:

Euros

A) Turismos:

De menos de 9 caballos fiscales 37,74
De 9 hasta 11'99 caballos fiscales 75,48
De 12 hasta 13'99 caballos fiscales 125,78
De 14 hasta 15'99 caballos fiscales 179,52
De más de 16 hasta 19'99 caballos fiscales ... 236,31
De 20 caballos fiscales en adelante 295,55

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 174,34
De 21 a 50 plazas 248,28
De más de 50 plazas 310,39

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil .....
..... 88,50
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....
..... 174,34
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil ....
..... 248,31
De más de 9.999 Kg. De carga útil 310,39

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales 36,98
De 16 a 25 caballos fiscales 58,11
De más de 25 caballos fiscales 174,34

E) −Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil
..... 36,98
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil .....
..... 58,11
De más de 2.999 Kg. De carga útil 174,34

F) Otros vehículos

Ciclomotores 9,27
Motocicletas hasta 125 cc 9,27
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 15,86
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 31,69
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ... 63,40
Motocicletas de más de 1.000 cc. 126,80

1.4. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se continen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos del hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el art. 136 de la Nueva Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Las obras realizadas amparadas en órdenes de ejecución por parte del Ayuntamiento.
13. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños o la Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 36 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se atenderá al presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en el apartado anterior así como en el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. GESTION

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificará el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro del 80% de la liquidación provisional practicada.

Plazo para realizar la solicitud 6 meses a partir de la concesión de la licencia.

Artículo 17.

Caducada legalmente una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro parcial de la liquidación practicada, procediéndose a la devolución del importe del 80% de la liquidación practicada.

La nueva licencia se obtendrá con una nueva tramitación municipal.

Si el titular solicita justificadamente una prórroga previa a la caducidad del expediente y el Ayuntamiento la autoriza, se prorrogará por el mismo plazo de la licencia.

Las prórrogas nunca superarán el doble del plazo inicial otorgado.

La concesión de cada prórroga implicará una liquidación de 200 €.

Artículo 18.

Una vez concedida la oportuna licencia, ésta podrá ser retirada de las dependencias municipales, una vez se haya justificado el ingreso de la cuota de autoliquidación y la aportación de los avales o fianzas.

VIII. BONIFICACIONES

Artículo 19.

a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e) Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en la letra b) del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) del apartado 1 anterior.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 anterior.

La bonificación prevista en la letra d) del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 anterior.

La bonificación prevista en la letra e) del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 anterior.

Para poder disfrutar de las bonificaciones establecidas en los apartados precedentes, deberá presentarse en el registro de entrada de este Ayuntamiento la oportuna solicitud en el plazo de 2 meses a partir de la notificación de la correspondiente licencia urbanística.

En caso de concurrir dos o más supuestos de bonificación, solamente se aplicara por el concepto que posea el porcentaje más alto de bonificación.

En relación a las tarifas se aplicará en todo caso, después de las bonificaciones correspondientes una cuota mínima de 50 euros.

ANEXO

TARIFA Y TIPO DE GRAVAMEN

1. Las obras de construcción en suelo no urbanizable de invernaderos y elementos que garanticen la producción agraria, las inversiones realizadas en la AGROALDEA y los supuestos de reinversión originada por expedientes expropiatorios: 1 %.

2. Las obras menores:

2.1. Reformas.

a) Para presupuestos menores a 10.000 €:

Las obras menores que no excedan del presupuesto de 10.000 € y que no afecten a estructuras de fachadas tendrán la consideración de obra menor y su gestión se realizará por autoliquidación, aplicandose la tarifa de 51 €.

b). Para presupuestos mayores a 10.000 €: 3%.

2.2. En primer acondicionamiento interior de locales, 5%.

3. Obras mayores de nueva planta, primer acondicionamiento interior de locales y reformas, 5%.

1.5. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III. NO SUJECION

Artículo 4.

No se producirá la sujeción a este Impuesto de:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII.

c) En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Igualmente se aplicará en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que efectúen los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges, entre miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial o extinción de la pareja de hecho, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

5.1. Exenciones.

5.1.1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.2.e) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de

derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La efectividad de esta exención queda condicionada a que las obras de conservación, mejora o rehabilitación hubieran quedado efectivamente sujetas a licencia municipal. Asimismo, será preciso que las mencionadas obras se hubieran efectuado durante los 2 años anteriores a la enajenación.

A estos efectos, se entenderá por obras de conservación, mejora o rehabilitación las que tienen por objeto la reconstrucción de edificaciones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de estas obras exceda del 50% del valor catastral.

5.1.2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determine.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

5.2. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges parejas de hecho constituidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y los ascendientes y adoptantes. El disfrute de esta bonificación no requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración que se instruyan, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas

siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo y mientras no se proceda a la revisión de valores catastrales en la forma establecida en el Artículo 11 y concordantes de la Norma Foral 12/1989, será el que figura en las tablas de índices de valor del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos vigentes a 31 de diciembre de 1989.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de estos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX. GESTION

Artículo 12.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la autoliquidación.

Artículo 13.

La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 14.

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 15.

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17.

Asímismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 18.

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 19.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento del pago de las cuotas en su caso.

Artículo 20.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1.

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XI. DISPOSICION TRANSITORIA

El período impositivo de la modalidad b) del artículo 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso el 31 de diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad, en este momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso. La totalidad de los pagos a cuenta efectuados por una Entidad en la modalidad antedicha serán descontados de la liquidación final devengada con arreglo al artículo 11 de esta Ordenanza.

ANEXO

I. CUADRO DE PORCENTAJES

Periodo	*Porcentaje anual*
a) De 1 a 5 años	3,6
b) Hasta 10 años	3,4
c) Hasta 15 años	3,1
d) Hasta 20 años	2,9

II. TARIFA

Tipo de gravamen: 5,36%.

2. −ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se

refiere el artículo 35 y 36 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietari@s de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiario/as.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación, y determinaciones particulares de cada ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con sus Anexos, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica en el anuncio, y entrará en vigor el 1 de enero de 2012, quedando prorrogado por años sucesivos hasta su modificación o derogación.

Siendo sus anexos como siguen:

2.1. Servicio de suministro de agua y saneamiento.

Artículo 1.

La base de gravamen será el consumo de agua efectuado, expresado en metros cúbicos.

Artículo 2.

Los tipos de gravamen son los determinados en los epígrafes de la siguiente tarifa:

— Tarifa agua:

* Cuota fija:

Se establece una cuota fija de 5 euros trimestrales por recibo, para el consumo de agua doméstico y de 10€ trimestrales por recibo para el consumo no doméstico.

* Cuota por consumo:

2.1. Consumo doméstico:

— Hasta 35 m³: 0,48€/m³.

— A partir de 36 m³: 0,60€/m³.

Las tarifas de agua que se aplicarán en la gestión de la concesión deportiva tendrá la consideración de tarifa doméstica, así como la referida al consumo agrícola en suelo no urbanizable.

2.2. Consumo no doméstico:

Consumo por m³/trimestrales: 0,99€/m³.

2.3. Canon de mantenimiento de los contadores (contador/trimestre): 1,60 €.

Artículo 3.

— Tarifa saneamiento:

56% sobre facturación de agua, excluido mantenimiento del contador y canon.

En suelo no urbanizable en las que se utilice exclusivamente fosa séptica no se girará la tasa de saneamiento.

A las zonas que carezcan de servicio municipal de alcantarillado no se aplicará esta tasa de saneamiento.

Artículo 4.

Gestión de reclamaciones:

Los usuarios del servicio podrán presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes en defensa de sus legítimos intereses, no obstante, deberán atenerse al siguiente procedimiento:

a) El usuario deberá solicitarlo por escrito, en modelo normalizado, especificando cuantos extremos sean de interés de cara a una correcta resolución de la reclamación.

Plazo de pago:

Se cobrará trimestralmente, siendo el periodo de cobro de un mes.

2.2. Servicio de recogida y eliminacion de basuras.

Artículo 1.

Esta tasa de devengará el 1 de enero de cada año y se cobrará semestralmente en dos recibos, excepto en aquellos casos en que el alta por primera ocupación no coincida con el año natural, en cuyo supuesto la cuota se calculará de forma proporcional al número de trimestres existentes entre la fecha de comienzo de actividad y el 31 de diciembre.

Artículo 2.

I. TARIFAS

1. Basura doméstica, cuota semestral: 51,25 €.

2. Por cada establecimiento destinado a:

a) Bares, restaurantes y comercios de alimentación, y sidrerías que disponen de servicio público de recogida cuota semestral: 130,18 €.

b) Locales que no entran en el apartado: 90,20 €.

Gestion de altas y cambios de titularidad.

Artículo 3.

Los promotores o constructores de viviendas deberán presentar en este Ayuntamiento, en el plazo de dos meses, contados a partir de la concesión de la licencia de primera utilización del edificio de que se trate, relación-declaración de los propietari@s de las distintas viviendas del edificio, con indicación de los apellidos, nombre, D.N.I. de los mismos, así como la identificación de la vivienda.

Los sujetos pasivos de esta tasa vendrán obligados a la presentación de la declaración de Cambio de titularidad según modelo oficial, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura o, en su

caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las transmisiones de titularidad podrán se declaradas también por la persona o entidad transmitente.

La falta de presentación de las mencionadas declaraciones, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados será calificada como infracción tributaria simple.

Plazo de pago.

Artículo 5.

Los pagos se realizarán semestralmente.

2.3. Prestación del servicio de cementerio municipal.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal con arreglo a las tarifas y en los términos de la presente ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del Servicio del Cementerio en cualquiera de las prestaciones señaladas en la presente Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

a) Las personas que soliciten y obtengan la respectiva autorización que les permita usar o utilizar los servicios en los Cementerios Municipales, y en todo caso, los titulares de la autorización concedida.

b) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

c) Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.

6.1. Se declaran exentos de esta tasa los servicios de inhumación que ordene la Autoridad Judicial, y que se efectúen en la fosa común.

V. CUOTA

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Euros

7.1. Inhumaciones:

Inhumaciones 168,80

7.2. Exhumaciones:

Exhumaciones 168,80

7.3. Mantenimiento

— Mantenimiento Anual Panteón Simple 61,8

— Mantenimiento Anual Panteón doble 90,13

7.4. Concesiones administrativas

7.4.1. Concesiones panteones:

Simple 24.261,36

Doble 34.774,61

7.4.2. Prórroga de concesión:.2% anual de la tarifa de concesión vigente, con un mínimo del 5%.

7.4.3. Libramiento de nuevo documento de titularidad: 30 €.

7.4.4. En caso de transmisiones autorizadas por el Ayuntamiento, el nuevo titular tendrá que abonar al transmitente la cantidad que se desprenda de aplicar a la tarifa de concesión vigente el porcentaje derivado del número de años restantes para la finalización de la concesión.

Artículo 8.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Los servicios en que se concreta la actividad municipal de Cementerios a petición de particulares habrán de ser solicitados previamente, mediante instancia.

2. Cada servicio será objeto de una liquidación individual y autónoma, previo su ingreso directo en la forma y plazos regulados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, columbarios urnas o panteones no es el de la propiedad física sino el de la conservación, por el tiempo que se determine en la concesión, de los restos en dichos espacios inhumados. Ningún trabajo objeto de estas tarifas podrá ser ejecutado por persona física o jurídica distinta al Ayuntamiento o al concesionario.

Artículo 11.

El Ayuntamiento podrá rescatar las sepulturas, nichos, columbarios, o urnas de tiempo indefinido, si así lo conviniere con sus titulares, devolviendo el importe del 70% de las tasas que hubiese satisfecho.

Artículo 12.

1. Las autorizaciones de panteones, mausoleos, sepulturas, nichos, columbarios y urnas, caducan además de por las causas establecidas en el Reglamento de Cementerios:

a) Por clausura total o parcial del cementerio.

2. La caducidad será declarada por la Alcaldía, previo expediente, con audiencia y notificación a los familiares de las personas interesadas si pudieran ser identificadas, a anuncios por quince días, en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa y en la prensa local.

Artículo 13.

Los actos administrativos que se dicten en aplicación de esta ordenanza, tienen el carácter o naturaleza de autorizaciones o licencias administrativas y están sujetas al Derecho Administrativo, y, por tanto, no constituyen ningún derecho de propiedad, no siendo de aplicación las normas de Derecho Privado.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

IX. DISPOSICION FINAL

Artículo 15.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez hayan transcurrido los plazos reglamentarios de exposición pública.

2.4. Concesión de licencias urbanísticas.

I. TARIFAS

Artículo 1.

Las tarifas a abonar serán las siguientes:

Euros

1.1. Licencia de uso o primera utilización de edifi- cios:

— Por cada vivienda 61,18

— Por cada garaje 20,91

— Inmobiliarias, bancos, cajas, sidrerías, bares, res- taurantes y similares 2.662,96

— Hoteles, discotecas, casinos 3.286,00

— Locales comerciales, locales industriales, y resto se cobrará: 4,08€/m², con un máximo de 2.662,89
— Modificación de uso legalizada (mínimo 110,36 €) (m²) 2,43
1.2. −Movimiento de tierras, acondicionamientos de terrenos, rellenos y vertederos (m³) 0,24
1.3. −División de terrenos, segregaciones y agrupa- ciones de terrenos:
— 0,38 €/m² con topes máximos de:
— 315,82 € hasta 5.000 m² de finca matriz.
— 525,58 € más de 5.000 m² de finca matriz.
1.4. Servicios de ordenación del suelo:
1.4.1. −Alineaciones y Mojones (servicios topográ- ficos aparte) 73,18
1.4.2. Tirada de cuerdas en cualquier construcción 156,83
1.5. Tramitación de expedientes urbanísticos:
1.5.1. Consultas urbanísticas:
1.5.1.1. Cualquier informe técnico escrito 21,81
1.5.1.2. −Informe que requiere visita del técnico al lugar 76,11
1.5.1.3. −Consultas basadas en proyectos de cons- trucción, anteproyectos que requieran dis- posiciones detalladas 190,24
1.5.1.4. −Consulta sobre Ordenamientos generales, proyectos de urbanización, planes, etc., que requieran una contestación más profunda 380,49
Caso de necesidad de informe externo se cobrará el coste íntegro del mismo.
1.5.2. Declaración de ruina a instancia de parte 1.254,60
1.5.3. Aprobaciones de planeamiento:
1.5.3.1. −Planes Sectoriales, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalles .4.304,51
1.5.4. −Aprobación de los distintos instrumentos de gestión urbanística.
1.5.4.1. −Proyecto Base y Estatutos de la Junta de Concertación, Proyecto de reparcelación, Procedimientos abreviados de reparcela- ción Programas de Actuación y a través de la ley 2/2006 el nuevo Sistema de Concer- tación con los desarrollos preceptivos para su ejecución., Proyectos de concertación, unidades de ejecución, Proyectos de Urba- nización 3.216,33
1.5.4.2. −Expedientes de expropiación forzosa cuan- do el beneficiario es la Junta de Concer- tación 3.216,33
1.5.5. −Ampliación o prórroga de las licencias con- cedidas. Ampliación o prórroga de las licen- cias concedidas 200

1.6. Normas para la aplicación de las tarifas:

— La tasa se genera en el momento de la solicitud de la licencia; una vez otorgada la licencia y finalizada la misma, se revisará la liquidación provisional realiza para corregir las diferencias que pudieran existir.

— En todo caso si dentro del plazo de ejecución se renuncia a la licencia se procederá a la devolución del 80% de la tasa, sin perjuicio de las medidas accesorias que se pudieran adoptar para la restitución en su caso, a la situación originaria.

— Será a cuenta del solicitante los costes de las publicaciones que la normativa urbanística exija, incluída la traducción de los textos.

II. EXENCIONES

Artículo 2.

Estarán exentos del pago de esta exacción sin perjuicio del deber de solicitar la oportuna licencia:

a) Las obras o construcciones que realicen directamente la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma Vasca, la Provincia a que pertenece y las Mancomunidades o Agrupaciones de que forme parte el Municipio y las que el mismo municipio ejecute o contrate.

b) Las mismas que inmediatamente interese a la seguridad y defensa del territorio nacional y que sean realizadas, directamente o por contrato, por el Estado, la Comunidad Autónoma Vasca, la Provincia y la Mancomunidad o Agrupación señalada en el apartado anterior.

c) Los centros de enseñanza que, reconocidos o autorizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, tengan respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca, estarán exentos en la misma proporción que lo estén respecto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Las Administraciones Públicas cuando realicen obras en el Municipio relativas a las áreas educativa y sanitaria.

e) Las demás que señalen las disposiciones legales, con fuerza de obligar a los Ayuntamientos.

f) Asimismo, podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 100%, las licencias urbanísticas que tengan por objeto la reconstrucción de viviendas destruidas, total o parcialmente por siniestros de tipo catastrófico.

La determinación del porcentaje será establecida por este Ayuntamiento en cada caso, atendiendo, entre otras, a

las siguientes consideraciones:

— La vivienda objeto de la subvención deberá ser la residencia habitual del propietario o de familiares en primer grado.

— El nivel de cobertura del seguro, en su caso.

— Los costos de la reconstrucción de la vivienda.

— Situación económica del propietario.

— En ningún caso la reconstrucción será aprovechada para introducir modificaciones sustanciales en la vivienda, con respecto a la situación anterior al siniestro.

III. BONIFICACIONES

Artículo 3.

a) En caso de renuncia voluntaria para hacer uso de la licencia correspondiente, el interesado tendrá una bonificación del 80% sobre el total de la tarifa establecida, siempre y cuando la solicitud se haya realizado dentro del plazo de ejecución de la licencia.

2.5. Servicio de expedicion de licencias de actividad y apertura de establecimientos.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 11/1989 Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa establece y exige la «Tasa por Licencia de Apertura» de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y demás locales que requieran la concesión de previa licencia de apertura, reúnen las condiciones de sanidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Leyes, ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura.

2. A tal efecto tendrá la consideración de licencia:

a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. Siempre y cuando el edificio tenga concedido la correspondiente licencia de primera utilización.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en la dirección tributaria, correspondiente, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier modificación que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

c) En los supuestos de cese de actividad y comienzo de una nueva en la misma dirección tributaria, se entenderá que la licencia de apertura inicial queda sin efecto y deberá solicitarse una nueva licencia.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 de la Norma Foral 11/89 Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de las licencias de apertura a tramitar, de acuerdo con las tarifas señaladas en la presente ordenanza.

2. La cuota tributaria corresponde a la tramitación completa de cada solicitud, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 6. Tarifas.

Las tarifas serán las que se indican a continuación:

1. Inocuas: 181,18 €.

2. Actividades exentas y clasificadas: 751,50 €.

Normas de Aplicación de las Tarifas:

a) En caso de desistimiento formulado expresamente por el solicitante, en el transcurso de los 6 meses desde el inicio del expediente, la tarifa será el 50% de la señalada anteriormente.

3. Transmisiones de licencias: Se cobrará en proporción al coste de la licencia conforme al 50%.

Artículo 7. Gestión.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. El cambio de titularidad de la licencia de actividad, siempre y cuando mantenga la actividad en las mismas condiciones, devengará el 50% de la tarifa íntegra de que se trate.

3. El pago de la tasa no exime de la obligación del sujeto pasivo de solicitar y obtener la oportuna licencia municipal de apertura, debiendo solicitarla en el Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente y sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud que inicie el correspondiente procedimiento, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio o a instancia de persona diferente al sujeto pasivo, la tasa se devengará en la fecha en que se dicte la resolución de incoación del correspondiente procedimiento.

3. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4. Una vez iniciada la obligación de contribuir, no estará afectada de ninguna manera por la denegación de la licencia de actividad, o por su concesión supeditada a condiciones, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante, después de que se haya resuelto el procedimiento correspondiente.

Artículo 9. Régimen de Declaracion de Ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del expediente, y una vez que los servicios municipales cataloguen el tipo de actividad, se cumplimentará debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado habrá de adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes a lo anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que le notificará al sujeto pasivo para su pago.

Artículo 10. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y demás Normas Forales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

2.6. Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 1.

Las tarifas de los conceptos impositivos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

TARIFAS

Euros

— Tarifa 1

Bajada de bandera	3,26
Kilómetro recorrido	1,01
Tiempo espera	19,52

— Tarifa 2:

Bajada de bandera	3,26
Kilómetro recorrido	1,62
Tiempo espera	30,68

a) Concesión y expedición de licencias:

Por cada autorización objeto de la primera licencia 1.161,56

b) Autorización en la transmisión de licencias:

— −Autorización para la transmisión de licencias cuando, excepcionalmente proceda su otorgami- ento de

conformidad con lo prevenido en el artí- culo 4 en relación con el artículo 12 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte de Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79 de 16 de marzo 1.161,56

— −En los casos de transmisión mortis causa de las licencias comprendidas en esta Ordenanza, que- darán exentos los herederos forzosos a que se refiere el artículo 18.1 del Reglamento Nacional.

— −En cualquiera de los supuestos en que legalmente se autorice la transmisión, el transmitente deberá abonar un 5% del importe real de la transmisión.

— −En cualquier caso, dicho importe o base impo- nible no podrá ser inferior a 51.522,24 € ni supe- rior a 59.392,76 €.

c) Por autorización de sustitución de vehículo:

Por cada vehículo autorizado a sustituir 41,40

2.7. Viviendas comunitarias para la tercera edad.

I. SUJETO PASIVO

Artículo 1.

Estarán obligados al pago de esta tasa las personas naturales residentes en las viviendas tuteladas.

Serán requisitos para el ingreso:

* Ser mayor de 65 años o en su caso menor, cuando exista un vínculo de matrimonio o similar.

* Ser natural o estar empadronado/a con dos años de antigüedad a la fecha de solicitud, en Gipuzkoa, teniendo preferencia los vecinos de Astigarraga.

* No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni alteraciones psiquiátricas que puedan alterar el comportamiento o convivencia.

* Ser autonomo en lo referente a las actividades de la vida diaria y no presentar un riesgo inminente de invalidación tanto por motivos de edad avanzada como por asociación a diagnósticos evolutivos o degenerativos. (No ser dependiente según el baremo BVD).

* Ser valorado/a como idóneo/a por los Técnicos del Departamento de Servicios Sociales.

II. CUOTAS

Artículo 2.º

2.1. Las cuotas para los residentes con anterioridad a 1 de enero de 2011, para el ejercicio 2012 serán:

2.1.1. Viviendas comunitarias (euro/per/mes): 740,07 €.

2.1.2. Viviendas comunitarias para residentes (euro/per/mes): 566,46 €.

Se fija el precio público en 740,02 euro y 566,46 euros por persona/mes, señalando que la aportación de los particulares se realizará teniendo en cuenta la renta del usuario.

2.2. Cuotas 2012 para las nuevas incorporaciones a partir del año 1 de enero de 2011:

2.2.1. Tasa mensual por servicios básicos: 374,13 €/mes.

2.2.2. Servicios complementarios:

Alimentación de catering: 16,40 €/día.

SAD: Según baremo de aportación municipal.

En el caso de que el residente no pueda asumir dichos costes y si esta circunstancia queda demostrada, abonará el 80% de sus ingresos reales, disponiendo siempre para su libre disposición el 30% del SMI mensual.

2.3. En caso de que el residente no posea más bienes e ingresos que su pensión mensual, la cuota será el resultado de aplicar a su pensión mensual el 75% de la misma hasta el máximo establecido en el apartado 1 del presente artículo, quedando el 25% restante para libre disposición, sin que esta cantidad sea inferior al 20% del Salario Mínimo Interprofesional mensual que se disponga cada año.

2.4. En caso de que el residente posea bienes financieros, tales como dinero en efectivo, en cuentas financieras y de ahorro, deberá abonar la cuota íntegra, independientemente de su nivel de pensión, hasta que el montante de sus bienes financieros sea igual a la cantidad 9.000,00€.

2.5. En caso de que el residente sólo posea bienes inmuebles, la cuota se le asignará siguiendo el procedimiento descrito en el apartado 2.2.

2.6. En el caso de que hubiese beneficiario directo del solicitante, bien por donación en un plazo anterior en 5 años, o bien por repartición de bienes en un plazo posterior en el mismo período de la fecha de ingreso, estará obligado a aportar un porcentaje del costo en función del bien percibido, siempre y cuando el residente no cubra el precio estipulado.

III. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 3.

Reconocimiento de Deuda: En los casos en que el residente no abone la cuota íntegra, formalizará ante notario, escritura de reconocimiento de deuda, que contemplará el conjunto de obligaciones, económicas del residente para con el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Tras el fallecimiento del residente, el Ayuntamiento procederá al cobro de la deuda contraida, reintegrando el importe adeudado de sus cuentas financieras, si lo hubiere.

En el supuesto de existencia de bienes inmuebles, los herederos legales podrán cancelar la deuda abonando el importe de la misma. En caso contrario, el Ayuntamiento ejercitará su derecho sobre la deuda reconocida en los términos y procedimiento que jurídicamente correspondan.

Artículo 5.

Las obligaciones económicas derivadas de posibles variaciones patrimoniales del residente, se concretan en el momento de:

* Formalizar el reconocimiento de deuda. El residente se obliga a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se produjera en su situación patrimonial.

Artículo 6.

Forma de pago: El residente abonará sus cuotas por meses vencidos mediante autorización al Ayuntamiento de reintegro mensual con cargo a las cuentas en que figure como titular.

2.8. Prestación de servicio de ayuda a domicilio.

Remisión expresa a la norma municipal publicada en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa de 23 de febrero de 2006.

2.9. Venta de documentos y otro material.

I. TARIFAS

Artículo 1.º

Las tarifas serán:

		Euros
1.	Copia en papel (formato DIN–A4)	0,26
2.	Copia en papel (formato DIN–A3)	0,26
3.	Planos A-4	2,15
4.	Planos A-3	2,15
5.	Planos A-2	2,67
6.	Planos A-1	5,23
7.	Planos A-0	9,43
8.	Plano Aranzadi	3,69
9.	Recargo por envio	10,46
10.	CD	6,50

2.10. Retirada de vehículos abandonados o estacionados en la vía pública.

TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

* (1) Por retirada de cada vehículo.
* El precio se corresponderá integramente con el coste de servicio prestado por la empresa concesionaria.
* (2) Por custodia o inmovilización de cada vehículo al día o fracción.

	Euros
— Motocicletas	30,21
— Motocarros	36,22
— Vehículos de tara inferior o igual a 1.200 kg, exceptuando los anteriores	84,11
— Vehículos de tara mayor a 1.200 kg	117,31

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 11/1989 de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas locales, artículo 43 a 50, se establece una tasa por el servicio de retirada de vehículos en la vía pública o por algunos de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción regulada en esta Ordenanza:

A) La prestación del servicio de retirada de la vía pública y su traslado al depósito habilitado al efecto de aquellos vehículos que:

a) Perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación, constituyan un peligro para la misma o permanezcan abandonados en la vía pública.

b) Se encuentren estacionados en lugar prohibido. Se entenderá por lugar prohibido no solamente el indicado como tal con carácter permanente, sino también los aparcamientos en doble fila.

B) La custodia de los vehículos retirados de la vía pública o que por cualquier causa se encuentren en depósito municipal.

C) La inmovilización de un vehículo en los supuestos previstos legalmente.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace por la aplicación de la Ley de Tráfico, Circulación y Ley de Seguridad Vial, para todos aquellos vehículos que ordenada su movilización por el agente de tráfico, el conductor o propietari@ no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos los titulares de los vehículos retirados que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por transporte, día y fracción.

VI. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.

La tasa se devengará por el mero hecho de acudir la grúa al lugar donde el vehículo se halle estacionado. Se establecerá una bonificación del 50% si se procede al abono del precio público antes de procederse a la retirada efectiva del vehículo. En todo caso se expedirá el comprobante correspondiente.

VII. REGULACIONES GENERALES

Artículo 7.

1. Las estancias en el depósito municipal que superen un día, satisfarán por cada día de más un 20% de las tarifas anteriormente indicadas.

2. Una vez comenzadas las labores de retirada, si éstas no han finalizado y comparece el conductor o responsable del vehículo para hacerse cargo del vehículo, se abonará el 50% de las tarifas indicadas.

3. Las inmovilizaciones de vehículos en la vía pública satisfarán el 50% de las tarifas por retirada de vehículos. Los días de inmovilización que superen a uno satisfarán el 10% de las tarifas por retirada de vehículos.

Artículo 8.

La exacción de derechos que se establece por la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9.

1. El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto cuando, después de haberse notificado expresa y formalmente por dos veces a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes desde la última notificación sin que aquellos adopten las medidas adecuadas para hacerse cargo de los mismos.

2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos en el lugar señalado como domicilio en los Archivos y Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a la matrícula del vehículo, o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones que deberán realizarse para su localización, las notificaciones a que se refiere el número anterior se practicarán mediante edictos publicados a costa de los titulares si apareciesen, en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, en los que se especificarán con la

precisión posible las referencias y características de los vehículos.

3. Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico, sometidos a procedimiento judicial, mientras se halle este en tramitación, estándose en tal supuesto a las disposiciones del organismo o autoridad competente.

Artículo 10.

El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará en primer lugar al pago de los gastos tanto de retirada y custodia como los que origine la subasta. El sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento.

VIII. DERECHO SUPLETORIO

Artículo 10.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación y Ley de Seguridad Vial disposiciones generales que sean de aplicación.

IX. DISPOSICION FINAL

Artículo 11.

La presente Ordenanza continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2.11. Utilización de instalaciones deportivas.

2012 URTEKO KIROL INSTALAZIO TARIFAK / TARIFAS INSTALACIONES DEPORTIVAS AÑO 2012

	KIROLDEGIA / POLIDEPORTIVO						
1.- Abonoak / Abonos.							
	Familiarra Familiar	*Helduak Individual*	*Haurrak Menor*	*Langabetuak Parado*	*Jubilatuak Jubilado*	*Elkart.Bazkidea Socio Club*	*Id. Id. Gazteak Id.Id. Menor*
1.1.- Urtekoa /Anual	220,20	145,80	91,40	91,40	91,40	54,60	38,80
1.2.- 11 hila./ 11 meses	207,60	137,40	86,90	86,90	86,90	--	--
1.3.- 10 hila./ 10 meses	195,00	129,00	80,80	80,80	80,80	--	--
1.4.- 9 hila./ 9 meses	181,40	120,60	75,50	75,50	75,50	--	--
1.5.- 8 hila./ 8 meses	168,90	111,20	70,30	70,30	70,30	--	--

1.6.- 7 hila./ 7 meses	155,20	102,80	65,00	65,00	65,00	--	--
1.7.- 6 hila./ 6 meses	143,10	94,70	59,40	59,40	59,40	--	--
1.8.- 5 hila./ 5 meses	120,60	81,80	51,50	51,50	51,50	--	--
1.9.- 4 hila./ 4 meses	98,60	68,20	39,80	39,80	39,80	--	--
1.10.- 3 hila./ 3 meses	75,50	52,40	30,40	30,40	30,40	--	--
1.11.- 2 hila./ 2 meses	51,40	34,60	21,00	21,00	21,00	--	--
1.12.- 1 hila./ 1 mes	26,20	17,90	10,50	10,50	10,50	--	--
1.13.- Igerilekuko / Piscina	120,60	79,70	50,30	50,30	50,30	--	--

Los meses, salvo los semestres que son naturales, se calculan con respecto al 31.12.
El bono de piscina es exclusivamente para nuestro polideportivo, no puede acceder al polideportivo de Hernani.

2.- Ikastaroak / Cursillos (09/2011-06/2012)		
GAZTEAK		
	Bazkide	*Ez bazkide*
JOLAS TXIKI	36,50 €	53,50 €
GOLF	91,50 €	121,50 €
CICLO INDOOR	72,50 €	93,50 €
XAKEA/	36,50 €	53,50 €
AJEDREZ		
MAHAI TENISA/	72,50 €	93,50 €
TENIS DE MESA		
IRRISTAKETA/	39,50 €	48,50 €
PATINAJE		
BATUKA JUNIOR	72,50 €	93,50 €
AEROBIKA		
SOIN ERRITMIKOA		

Prezioak hiruhilabetekoak dira/ Las cuotas son trimestrales.

HELDUAK

Asteko Orduak *Horas semanales*	*Bazkideak* *Socios* *€*		*Bazkide ez direnak* *No Socios* *€*	
	1 plazo	*3 plazos + inscripción*	*1 plazo*	*3 plazos + inscripción*
ORDU BAT / 1 HORA	**93**	**104**	**139**	**155**
Fit pump				
Luzaketak / Estiramientos		1º- 42		1º- 62
Ciclo-indoor		2º- 31,50		2º- 46,50
GAP		2º- 31,50		3º- 46,50
Irristaketa				
2 ORDU / 2 HORAS	**162**	**180**	**242**	**270**
Aerobic				

lLuzaketak / Estiramientos		1º- 72		1º- 108
Mantentze gim./ Gimn.Mtmto		2º- 54		2º- 81
3. adinerako gim./ Gim 3ª edad		3º- 54		3º- 81
Pilates				
GAP				
2 ORDU / 2 HORAS	**186**	**208**	**278**	**310**
Body Trainning		1º- 82		1º- 124
Fit pump		2º- 63		2º- 93
Ciclo-indoor		3º- 63		3º- 93
2 ORDU / 2 HORAS	**54,50**		**64,5**	
GOLF				
3 ORDU / 3 HORAS	**235**	**261**	**352**	**391**
Aerobic		1º- 105		1º- 157
Combi A		2º- 78		2º- 117
		3º- 78		3º- 117
3 ORDU / 3 HORAS	**270**	**300**	**405**	**450**
Ciclo-indoor		1º- 120		1º- 180
Combi B		2º- 90		2º- 135
		3º- 90		3º- 135
4 ORDU / 4 HORAS	**334**	**370**	**500**	**550**
Combi C		1º- 148		1º- 220
		2º- 111		2º- 165
		3º- 111		3º- 165

Combi A:
2 ordu Aero + 1 ordu GAP / 2 horas Aero + 1 hora GAP
2 ordu PIlates + 1 ordu GAP / 2 horas Pilates + 1 hora GAP
Combi B:
2 ordu ciclo indoor + 1 ordu Fit pump / 2 horas ciclo indoor + 1 hora Fit pump
2 ordu ciclo indoor + 1 ordu Body Training / 2 horas ciclo indoor + 1 hora Body Training
2 ordu Fit pump + 1 ordu Aero / 2 horas Fit pump + 1 hora Aero
2 ordu Fit pump + 1 ordu GAP / 2 horas Fit pump + 1 hora GAP
Combi C:
2 ordu ciclo indoor + 2 ordu Fit pump / 2 horas ciclo indoor + 2 horas Fit pump
2 ordu Ciclo indoor + 2 ordu Aero / 2 horas Ciclo indoor + 2 horas Aero
2 ordu Ciclo indoor + 2 ordu GAP / 2 horas Ciclo indoor + 2 horas GAP
2 ordu Fit pump + 2 ordu Aero / 2 horas Fit pump + 2 horas Aero
3.- Sarrerak / Entradas.
3.1.- Helduak / Individual: 5,50 €
3.2.- Haurrak / Menor: 3,45 €
3.3.- Haur Taldea / Grupo menor: 3,10 €/ persona
3.4.- Helduen Taldea / Grupo Adulto: 4,90 € / persona
4.- Zerbitzuak / Servicios.
4.1.- Urtebeterako takila baten alokairua / Alquiler anual taquilla: 33,60 €
4.2.- Hilabeterako takila baten alokairua / Alquiler mensual taquilla: 3,35 €

	Bazkideak Socios €	*Bazkide ez direnak No Socios €*
4.3.- Sauna		
4.3.1.- Saio bat / 1 sesión	3,40	3,40
4.3.2.- 11 saio / 11 sesiones	28,70	28,70
4.4.- Solarium		
4.4.1.- Saio bat / 1 sesión	4,20	5,25
4.4.2.- 11 saio / 11 sesiones	36,70	46,15
4.5.- Pista / ordu bat / hora	28,30	45,10
4.6.- Urte osoko pistaren erreserba - Ordu bakoitza / Reserva anual pista / hora	26,20	38,80
4.7.- Gimnasioa - Ordu bat / Gimnasio - hora	12,60	12,60
4.8.- Karneta galtzea edo puskatzea / Pérdida carnet de socio	3,15	3,15
4.9.- Takilaren giltza galtzea edo puskatzea / Pérdida o rotura llave taquilla	4,70	4,70
4.10.- Kaiolaren giltza galtzea edo puskatzea / Pérdida o rotura llave jaula	4,70	4,70
4.11.- Pista babesten duen rolloen alokairua (egun bakoitza) / Alquiler protector pista (rollo/día)	----	3,30
4.12.- Masajea / masaje	22,60	25,70
4.13.- 10 masaje saio / 10 sesiones de masaje	256,00	236,50

PILOTALEKUA / FRONTÓN

	Bazkideak Socios €	*Bazkide ez direnak No Socios €*
5.1.- Pilotalekua- Ordu bat / Hora frontón	16,05	18,25
5.2.- Pilotalekua- Hilabete bat / Frontón mensual	47,00	59,80
5.3.- Pilotalekua, egun osoko alokairua bestelako ekimenetarako / Frontón, día alquiler actividades no deportivas	413,95	413,95

FUTBOL ZELAIA / CAMPO DE FUTBOL

	Bazkideak Socios €	*Bazkide ez direnak No Socios €*
6.1.- Belar artifizialezko 1 ordu / 1 hora campo de fútbol de hierba artificial	31,60	39,50
6.2.- Belar artifizialezko zelai erdia 1 ordu / 1 hora 1/2 campo de fútbol de hierba artificia	16,50	20,60

KIROL INSTALAZIOEN IREKIERA BEREZIAK / APERTURAS ESPECIALES LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	
7.1.- Pertsona/ordu bakoitzeko laneguna (22:00-06:00) / Por horas persona, laboral	37,00
7.2.- Pertsona/ordu bakoitzeko jaia egunez(09:00-22:00) / Por horas persona, festivo diurno	34,70
7.3.- Pertsona/ordu bakoitzeko jaia gauez (22:00-06:00) / Por horas persona, festivo nocturno	52,00
7.4.- Pertsona/ordu bakoitzeko jai egun hauetan / Por horas persona, en los siguientes días festivos	86,60

BONIFIKAZIOAK / BONIFICACIONES
Se establece una bonificación sobre la tarifa por alquiler de instalaciones del 75% para las entidades deportivas con sede social en Astigarraga dadas de alta en el registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco.

3. −ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietario/as de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiario/as.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Las entidades sin ánimo de lucro estarán exentas del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública (excepto epígrafes 2.2.2 y 2.2.4).

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiari@, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el

presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo períodico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica en el anuncio, y entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3.1. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en un porcentaje del 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas anteriormente indicadas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta ordenanza.

La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere esta ordenanza deba ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 4/2003. De 19 de marzo de reforma del sistema de tributación Local, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Las empresas presentarán dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, declaración de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal procederá a la determinación o cobro provisional de esta tasa, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 4 años de haberse practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá, en su caso, elevada a definitiva.

3.2. Entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública.

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Euros

1.1. Por cada entrada independiente (módulo de 3 metros lineales de reserva de paso):

– A los locales fabriles 327,15

– A locales de garaje de uso 109,07

En el supuesto de concesión de dos o más módulos, la tarifa sería su parte proporcional.

1.2. Por cada entrada independiente (módulo de 3 metros lineales sin reserva de paso):

— A locales fabriles 109,07

– A locales de garaje de uso 24,22

1.3. Por cada metro lineal reserva de espacio para carga y descarga 54,53

Tratándose de locales de uso, además de la cuota es- tablecida en los epígrafes 1 y 2 deberán abonar por cada plaza de garaje que exceda de tres:

Tarifa mínima 41,51

a) Si tiene reserva de paso 9,65

b) Si no tiene reserva de paso 2,41

1.4. Placa oficial: 17,44 €, en el momento del sumi- nistro o cada vez que el titular desee cambiarla.

Artículo 2.

El cobro de dicha tasa se hará en un único recibo anual mediante padrón, excepto el año de autorización que se hará mediante liquidación directa y la cuota será proporcional al número de trimestres existentes entre la fecha de comienzo de la ocupación y el 31 de diciembre (el fraccionamiento en ningún caso se hará extensivo a los cambios de titularidad y a las bajas).

Plazo de pago.

El plazo de pago para el año 2012 será del 4 de abril de 2012 al 9 de mayo de 2012.

3.3. Utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Artículo 1.

Las tarifas de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza serán las siguientes:

1) Uso común:

Euros

1.1. Por ocupación con mesas, sillas, veladores (mes/m²) (m²) 3,01

1.2. Barracas.

En el supuesto de ocupación temporal para instala- ción de barracas en fiestas se determinará el pre- cio en base a la subasta que se realice al efecto:

— m²/día 1,54 €

Tarifa mínima 44,13 €

1.3. Ocupación de terreno de uso público

Con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, contenedores o cualesquiera otras inslalaciones analogas.

— m²/día 0,31

— Tarifa mínima 41,51

3.4. Aprovechamiento de bienes municipales.

I. TARIFAS

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.1. Tablado normal:

— De 120 m²: 39,78 €/día.

La fianza será de 176,10 € en todos los casos.

La fianza será de 102,27 € para AA.VV. y colegios.

El traslado de los tablados lo realizará la empresa que opera para el Ayuntamiento y será por cuenta de los solicitantes.

Estas tarifas serán aplicables a tableros y caballetes en su parte proporcional.

1.2. Vallas:

a) 0,40 € por día y valla en general.

b) 4,28 € por valla de fianza.

1.3. Mangueras:

a) 0,50 € por hora y por cada manguera (incluído consumo de agua y accesorios).

b) 22,73 € por fianza por manguera.

1.4. Tasa por acotamiento de espacios en vía pública y/o desalojo de vehículos:

a) En calzada:

* Con estacionamientos: 1,18 €/ml/semana o fracción.

* Sin estacionamientos: 0,57€/ml/semana o fracción.

b) En zona peatonal: 0,57 €/ml/semana o fracción.

c) Por día o fracción de empleo del material municipal a partir de las 24 horas de la instalación inicial: 6,97 €/día.

d) Desalojo de vehículos. Por plaza de vehículo a desalojar: 3,50 €.

e) Fianza en los casos programados por material utilizado: 68,18 €.

II. BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 2.

Serán objeto de exención o bonificación:

a) Las AA.VV., los colegios y demás entidades sin ánimo de lucro, quedarán exentas en lo relativo al pago de las cuotas establecidas en los apartados 1.1 y 1.2.

b) Las entidades públicas en un 50% salvo que suscriban convenios de mutua cooperación.

c) Estarán exentas aquellas liquidaciones que no superen los 6,00€ excepto el servicio de fotocopiadora.

3.5. Utilización de locales municipales.

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 11/1989 de 5 de Julio, reguladora de las Haciendas Locales, artículos 43 a 50, se establece y exige precio público por la utilización de locales municipales tales como: Salón de Plenos.

II. AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de este precio público aquellas personas o entidades que utilicen dichos locales municipales.

IV. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de utilizar los locales.

V. TARIFAS

Artículo 5.

5.1. Aterpe de Santiago Mendi.

5.1.1. Tarifas de la Escuela de Naturaleza.

	Euros
— Estancia de un día	6,51
— Estancia de dos días	13,10
— Estancia de 3 días	19,54

5.1.2. Tarifas ordinarias del Aterpe de Santiago Mendi:

a) Tarifa fin de semana (de vienes a domingo, independientemente del día de llegada)

— 28,29 euros por persona, con un mínimo de 423,43€.

b) Precio en puentes: Se cobrará 14,35 € noche por persona, pero se cobrará un mínimo de 215,25 €.

c) Precio noche de lunes a jueves: 7,32 euros por persona con un mínimo de 109,78 €.

d) A los peregrinos: Se les cobrará 10 euros por noche o día, pero no pagarán el importe mínimo ni deberán aportar fianzas.

e) Las estancias superiores a 7 días:

Se cobrará precio día laboral, y en estancia completa se cobrará el mínimo fijado.

Fianzas:

a) 150 euros para estancias ordinarias.

b) 300 euros durante la temporada de la sidra.

Bonificaciones: Las asociaciones de Astigarraga tendrán una bonificación del 25%, y el resto de asociaciones del resto de municipios tendrán la bonificación del 10%, pero deberán estar acreditar la tarjeta del Registro del Gobierno Vasco.

Exenciones: Para menores de 5 años.

5.2. Salón de Plenos:

Tarifas:

— Bodas.102,50 €/celebración.

— Resto 102,50 €/acto.

Fianza:

— Bodas 150 €.

— Resto 150 €.

En caso de generar deterioro o suciedad en las instalaciones la fianza no será devuelta.

Artículo 6.

Será el propio solicitande de las instalaciónes del Salón de Plenos el que tedrá que contactar con la Policía Local para la apertura de las puertas en su caso.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.1. Exenciones.

El artículo 5.1 no será de aplicación a los niños menores de 2 años, ya que están exentos del pago de la tarifa.

El artículo 5.2 no será de aplicación en el caso de que el uso de la sala de Pleno este directa o indirectamente relacionada con algún acto organizado por el propio Ayuntamiento.

Artículo 7.2. Bonificaciones.

— Las asociaciones de Astigarraga tedrán una bonificación del 25%.

— A las asociaciones que no sean del municipio se les aplicará una reducción del 10%, siempre que presenten la tarjeta expedida a tal efecto por el Gobierno Vasco.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

En el caso de Albergue, la gestión económica se llevará a efecto por el Departamento de cultura.

Artículo 9.

La cesión del Albergue no será firme hasta que el usuario no abone el importe total del precio fijado, así como la fianza correspondiente. Dichos importes podrán hacerlos efectivos mediante ingreso en la cuenta corriente que al efecto se establezca.

VIII. DISPOSICION FINAL

Artículo 10.

La presente Ordenanza continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

3.6. Concesiones de garajes en el frontón.

I. TARIFAS

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.1. Concesiones garajes frontón: 14.107,80 €.

1.2. Mantenimiento 61,50 € por garaje/año.

4. ORDENANZA FISCAL DE RECAUDACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la Ordenanza es ejercer la potestad reglamentaria reconocida en el art. 106.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, regulando las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

Artículo 2. Régimen Legal.

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás ingresos de derecho público locales se regirá por:

1. La presente Ordenanza de Recaudación del Ayuntamiento de Astigarraga.
2. El Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, Decreto Foral 27/1991 de 9 de abril.
3. La Norma Foral General Tributaria, Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo.

Artículo 3. Órganos.

La gestión recaudatoria corresponde y se realiza por los siguientes órganos:

1. El Alcalde:

a) Resuelve los recursos de reposición contra los padrones fiscales, liquidaciones y recibos en período voluntario.

b) Resuelve las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago cuyo plazo sea superior al año y/o su importe exceda de 6.000 €.

c) Resuelve las reclamaciones de tercerías.

d) Autoriza la enajenación de los bienes embargados.

e) Resuelve la adjudicación de bienes al Ayuntamiento.

f) El ejercicio de todas las funciones no atribuidas legalmente a otros órganos.

2. El Concejal Delegado:

Ejerce la funciones delegadas por el Alcalde.

3. El Tesorero:

a) Dirige la gestión recaudatoria en pago voluntario y en período ejecutivo.

b) Dicta las providencias de apremio.

c) Dicta las providencias de embargo y las de venta de los bienes embargados.

d) Resuelve los recursos de reposición en período ejecutivo.

e) Resuelve las compensaciones a instancia del obligado al pago.

f) Compensa de oficio los créditos de las Entidades Públicas.

g) Resuelve las solicitudes de suspensión del procedimiento ejecutivo.

Resuelve las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago cuyo plazo no sea superior al año y su importe no exceda de 6.000.00 €.

i) Declara los créditos incobrables.

j) Dicta las derivaciones de responsabilidad de deudas tributarias y no tributarias.

k) Designa el funcionario técnico que valore los bienes embargados.

l) Informa sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

Artículo 4. Calendario Fiscal.

1. Los períodos de pago voluntario de los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva para 2012 son:

I.B.I.: Del 10 de mayo al 30 de junio.

I.A.E.: Del 1 de octubre al 10 de noviembre.

Vehículos: Del 14 de febrero al 10 de abril.

Basuras Semestral: Enero, julio

Entrada de vehíc.: Del 4 de abril al 9 de mayo.

Agua y Saneamiento: La facturación será trimestral. Emisiones de padrones en febrero, mayo, agosto, noviembre.

Garajes bajo fronton: Del 6 de junio al 23 de julio.

Mantenimiento cementerio: 1 de octubre al 30 de noviembre.

Cuando el último día del periodo de pago voluntario sea inhábil, el periodo de pago voluntario finalizará el día inmediato hábil posterior.

2. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 78 del Reglamento de Recaudación del THG.

3. Todos los años se publicará un Anexo que recoja el calendario fiscal de cada año.

Artículo 5. Sistema de Recaudación.

La recaudación de los tributos e ingresos de derecho público se realizarán de la siguiente forma:

1. Recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

a) En periodo voluntario, a través de las Entidades Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento y en la Oficina de Recaudación Municipal.

El recibo domiciliado será cargado en la cuenta facilitada por el interesado.

El recibo no domiciliado será enviado al domicilio fiscal del deudor, para su presentación y pago en cualquiera de las Entidades Colaboradoras. Si no se dispusiese del referido documento, el deudor lo solicitará en la Oficina de Recaudación Municipal, dentro del periodo voluntario.

En periodo ejecutivo, en la Oficina de Recaudación Municipal o lugar que se indique en la notificación correspondiente.

2. Liquidaciones de los tributos y otros ingresos de derecho público.

a) En periodo voluntario, a través de las Entidades Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento y en la Oficina de Recaudación Municipal. Será necesaria la notificación individual y previa al interesado de la liquidación correspondiente.

b) En periodo ejecutivo, en la Oficina de Recaudación Municipal o lugar que se indique en la notificación correspondiente.

3. Recursos urbanísticos.

En el lugar y forma señalado en la resolución notificada al interesado.

4. Denuncias y sanciones.

a) Las denuncias, en las Entidades Colaboradoras autorizadas a tal efecto y en la Oficina de Recaudación Municipal.

b) Las sanciones, el pago voluntario y en periodo ejecutivo, en las Entidades Colaboradoras autorizadas a tal efecto y en la Oficina de Recaudación Municipal.

Artículo 6. Domicilio.

1. El domicilio a efectos del procedimiento recaudatorio será el siguiente:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones.

3. Cuando un sujeto pasivo de los tributos municipales cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al Ayuntamiento hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

4. Cuando el sujeto pasivo no haya comunicado a la Administración tributaria conforme a lo prevenido en el apartado anterior, el cambio de su domicilio fiscal, se estimará subsistente a todos los efectos, incluso al de notificaciones, el último declarado, o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria.

5. En el caso de que el sujeto pasivo no hubiera declarado su domicilio fiscal, se considerará como tal, entretanto, el de situación de cualquier inmueble o explotación económica del que figure como titular.

Artículo 7.

Las exenciones y bonificaciones reguladas en las diferentes ordenanzas fiscales del presente texto refundido se gestionarán y resolverán desde el departamento de rentas.

Artículo 8. Devoluciones.

1. Devoluciones como consecuencia de duplicidades o errores en el importe.

El procedimiento para la devolución de estos ingresos indebidos se impulsará y tramitará de oficio o a solicitud del interesado ante la Recaudación Municipal.

Una vez constatado el derecho a la devolución, la Recaudación Municipal abonará el importe correspondiente al titular del derecho mediante transferencia bancaria.

2. Devoluciones como consecuencia de una anulación.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de estos ingresos indebidos se impulsará y tramitará de oficio o a solicitud del interesado.

Una vez reconocido el derecho a la devolución, el Ayuntamiento abonará el importe correspondiente al titular del derecho mediante transferencia bancaria.

3. Devoluciones de la parte proporcional de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por baja del vehículo.

El procedimiento para la devolución se impulsará y tramitará de oficio o a solicitud del interesado. El Ayuntamiento abonará el importe correspondiente al titular del derecho mediante transferencia bancaria.

Artículo 9. Aplazamientos y fraccionamientos de pago.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la regulación sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago recogida en la normativa aprobada por el Ayuntamiento de Astigarraga será en todo caso de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el citado Reglamento, que sólo será aplicable con carácter subsidiario en aquello que no esté regulado por el Ayuntamiento de Astigarraga.

2. El aplazamiento o fraccionamiento se solicitará por la imposibilidad económica de realizar el pago en el momento actual debido a la situación de tesorería del obligado al pago.

3. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán a la Tesorería, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago con relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento debe de formularlo el obligado al pago en impreso habilitado para ello en la Oficina de Recaudación Municipal, aportando los documentos necesarios para apreciar la situación económico-financiera.

5. El importe de la deuda a fraccionar comprenderá toda la deuda pendiente de pago, incluida la deuda anterior que pudiera tener el solicitante.

6. Se domiciliará el pago de la deuda fraccionada, para ello se indicará un número de cuenta bancaria en el impreso de solicitud.

7. Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos serán los siguientes:

No se concederá aplazamiento ni fraccionamiento de deudas cuyo importe sea inferior a 50,00 €, salvo casos excepcionales.

Las deudas de importe comprendido entre 50,00 y 400,00 € podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de 5 meses.

Las deudas de importe comprendido entre 400,00 y 1.000,00 € podrán aplazarse hasta un máximo de 6 meses o fraccionarse por un período máximo de 9 meses.

Las deudas comprendidadas entre 1.000,00 y 6.000,00 € podrán aplazarse hasta 9 meses o fraccionarse por un período máximo de 15 meses.

Las deudas superiores a 6.000,00 € podrán aplazarse hasta 9 meses o fraccionarse por un período máximo de 18 meses.

Las solicitudes de fraccionamiento que sólo comprendan deudas en periodo ejecutivo, cuyo importe total sea inferior a 6.000,00 € y los plazos solicitados sean distintos a los contemplados en los puntos anteriores, los resolverá el Tesorero con carácter discrecional.

Las solicitudes de fraccionamiento que sólo comprendan deudas en periodo ejecutivo, cuyo importe total sea superior a 6.000,00 € y los plazos solicitados sean distintos a los contemplados en los puntos anteriores, los resolverá el Alcalde o el Concejal Delegado en su caso, con carácter discrecional.

8. No se exigirá garantías en los siguientes supuestos:

Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe de la deuda a fraccionar sea inferior a 3.000,00 €.

Cuando se trate de solicitudes de fraccionamiento de pago con vencimiento mensual, en los que el importe de la deuda a fraccionar sea inferior a 6.000,00€ y el plazo no exceda de un año.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y la aportada en la solicitud de fraccionamiento, el Alcalde podrá dispensar de la obligación de prestar garantía suficiente.

Artículo 10. Fallidos.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. El Recaudador Municipal, demostrada la insolvencia y, en su caso, paradero desconocido de los deudores principales y responsables solidarios, a través de las actuaciones del procedimiento de apremio, y conforme a la documentación obrante en el expediente, realizará la propuesta de fallido de los mismos.

Se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables.

Se considerarán bienes libres de embargos aquellos de cuya realización se presuma, a juicio del Jefe del Servicio de Recaudación, que resulte producto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización. A tal efecto el Tesorero establecerá cual es el coste mínimo de realización de un bien embargado.

3. A propuesta del Recaudador Municipal, el Tesorero formulará la declaración de créditos incobrables por resultar fallidos los obligados al pago.

4. Declarados fallidos los obligados al pago, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

5. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

6. Si el Recaudador Municipal conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorería. Una vez aprobada, se registrará informáticamente por parte del departamento de gestión tributaria.

Artículo 11. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables:

a) Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 80 euros.

Se considerará como fallido y por tanto se formulará la propuesta cuando:

El deudor no tenga cuentas corrientes en entidades financieras, o teniendo cuentas corrientes se haya intentado el embargo de las mismas y no se haya obtenido ningún resultado positivo.

b) Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 80 y 360 euros.

Se considerará como fallido y por tanto se formulará la propuesta cuando concurran las siguientes circunstancias:

El deudor no tenga cuentas corrientes en entidades financieras, o si las tiene, se haya intentado el embargo de las mismas y no se haya obtenido ningún resultado positivo.

El deudor no figure de alta como trabajador a cuenta ajena en la Seguridad Social y por tanto no cobre una nómina que pueda ser embargada.

c) Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 360 y 720 euros.

Se considerará como fallido y por tanto se formulará la propuesta cuando concurran las siguientes circunstancias:

— El deudor no tenga cuentas corrientes en entidades financieras, o si las tiene, se haya intentado el embargo de los mismos y no se haya obtenido ningún resultado positivo.

— El deudor no figure de alta como trabajador a cuenta ajena en la Seguridad Social y por tanto no cobre una nómina que pueda ser embargada.

El deudor no sea propietario de ningún bien inmueble inscrito en el registro de la propiedad, o en caso de que lo sea se haya realizado la anotación de embargo y ésta haya caducado.

El deudor no sea propietario de ningún bien mueble, o en caso de que lo sea, este bien mueble tenga una antigüedad superior a los 12 años.

d) Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 720 euros.

Se considerará como fallido y por tanto se formulará la propuesta cuando concurran las siguientes circunstancias:

El deudor no tenga cuentas corrientes en entidades financieras, o si las tiene, se haya intentado el embargo de las mismas y no se haya obtenido ningún resultado positivo.

El deudor no figure de alta como trabajador a cuenta ajena en la Seguridad Social y por tanto no cobre una nómina que pueda ser embargada.

El deudor no sea propietario de ningún bien inmueble inscrito en el registro de la propiedad.

El deudor no sea propietario de ningún bien mueble, o en caso de que lo sea, este bien mueble tenga una antigüedad superior a los 12 años.

Artículo 12. Estado de tramitación del procedimiento de apremio.

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de apremio podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. A estos efectos el Ayuntamiento establecerá reglamentariamente el coste de estas

copias.

Artículo 13.

Recaudación por el procedimiento de apremio de los recursos de Organismos Autónomos y Patronatos Municipales.

Los Organismos Autónomos y los Patronatos Municipales, una vez concluido el periodo voluntario de cobro de sus recursos de Derecho Público, mediante acuerdo de la correspondiente Junta, solicitarán a la Recaudación Municipal que inicie el procedimiento de apremio para el cobro de sus deudas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero del año 2012 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.